

Sala Segunda de la Corte

Resolución N° 00286 - 2019

Fecha de la Resolución: 07 de Marzo del 2019

Expediente: 17-002128-1102-LA

Redactado por: Roxana Chacon Artavia

Clase de Asunto: Proceso ordinario

Analizado por: SALA SEGUNDA

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Pensión del Magisterio Nacional

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Laboral

SE DENIEGA PENSIÓN DEL RÉGIMEN DEL MAGISTERIO. Funcionaria universitaria. La actora voluntariamente solicitó el traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS y al no haber oposición de su parte dentro del plazo legal estipulado, el acto se perfeccionó. En consecuencia, no le asiste el derecho para optar por su pensión bajo el régimen del Magisterio Nacional (se cita en igual sentido la sentencia n.º 102-15). [286-19]

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

170021281102LA

Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA



Exp: 17-002128-1102-LA

Res: 2019-000286

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas cincuenta minutos del siete de marzo de dos mil diecinueve.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por [Nombre 001], [...], contra el **ESTADO**, representado por su procuradora adjunta, la licenciada Marianella Barrantes Zamora, vecina de Heredia, y la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, representada por su apoderado general judicial, el licenciado Diego Eduardo Vargas Sanabria, estado civil y domicilio ignorados. Todos mayores, casados y abogados, con las excepciones indicadas.

Redacta la Magistrada Chacón Artavia; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES: La actora manifestó que desde 1983 es funcionaria de la Universidad de Costa Rica y que en el 2015 gestionó su pensión, administrativamente, al amparo de la Ley n.º 7535 (siendo lo correcto la n.º 7531) y sus reformas; no obstante, esta le fue denegada. Aseguró que al día de hoy cuenta con más de treinta y cinco años de servicio. Solicitó se le otorgue la pensión al amparo de la Ley n.º 2248, se revoque la resolución n.º [Valor 001] de la Dirección Nacional de Pensiones y se calcule el beneficio de postergación contenido en la Ley n.º 7268 (imágenes 2-12). La Procuraduría General de la República contestó en términos negativos y opuso las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación *ad causam* (imágenes 22-33 *idem*). El apoderado general judicial de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se opuso a las pretensiones formuladas y planteó las defensas de falta de derecho, falta de interés actual y falta de legitimación *ad causam* activa y pasiva. Aseveró que la accionante no cumple con los requisitos exigidos por las leyes aplicables al caso concreto -números 2248, 7268 y 7531- y resalta que esta se trasladó voluntariamente al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (imágenes 100-129 *ibidem*). El Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José mediante sentencia n.º 1176, de las 11:30 horas del 27 de abril de 2018, declaró sin lugar la demanda y resolvió sin especial condenatoria en costas (imágenes 255-287 *ibidem*).

II.- AGRAVIOS: La demandante se muestra inconforme con lo resuelto. Primer agravio: arguye que al 18 de mayo de 1993 contaba

con más de 12 años de servicio en educación, por lo que tiene derecho a una pensión al amparo de la Ley n.º 2248. Señala que, en atención al “derecho de pertenencia”, para acceder a los beneficios del citado cuerpo normativo, la persona interesada debió acumular al menos veinte años de servicio al 18 de mayo de 1993. Expone que este último se fundamenta en el artículo 29, inciso 1, del Convenio 102 de la Organización Internacional de Trabajo. Aduce que el inciso 3, de ese mismo numeral, establece como mínimo de pertenencia diez años de servicio. Asegura que, con base en este último y en apego al principio de legalidad, cumple con los requisitos para ser acreedora de la pensión pretendida. Señala que quien cuenta con los requisitos exigidos por la Ley n.º 2248, en forma automática, adquiere todos los demás beneficios regulados en esa legislación. Añade que, en atención al principio de retroactividad de las leyes, los beneficios contemplados en cuerpos normativos posteriores resultan aplicables en lo que favorezca a las personas jubiladas con legislaciones anteriores. Estima que su pretensión debe enmarcarse dentro de los diez años de pertenencia y que sobre este aspecto no hubo pronunciamiento alguno. Segundo agravio: reprocha que su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, antes de haber cumplido los veinte años de pertenencia, constituya un fundamento esencial para la denegatoria de la pensión; por cuanto no se tomó en consideración su argumento de los diez años (imágenes 290- 300 de la vista completa del expediente electrónico del Juzgado).

III.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: Quedó debidamente demostrado que la petente, mediante nota del 7 de diciembre de 1995, solicitó el traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social –a partir de enero de 1996- (hecho probado e) de la sentencia impugnada). El ordinal 30 de la Ley n.º 7531, del 10 de julio de 1995, Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, regula lo referente al “Régimen Transitorio de Reparto” y , en lo que interesa, establece: “...Sin embargo, cuando lo soliciten en forma expresa, serán excluidos del régimen y automáticamente pasarán a quedar cubiertos por el seguro obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social”. El artículo 31 *idem* señala: “La opción de traspaso a la que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior, podrá ejercerse por una sola vez, de manera que no procederá incluir de nuevo en el régimen del Magisterio a los funcionarios que hayan optado por traspasarse al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social”. Esta normativa fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo n.º 26069, del 26 de mayo de 1997, derogado por el Decreto Ejecutivo n.º 33548, del 1º de diciembre de 2006, pero aplicable en la especie por hallarse vigente cuando sucedieron los hechos. El numeral 8 de dicho decreto indicaba: “La opción de traslado del sistema de pensiones del Magisterio Nacional al seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social es voluntaria y podrá ejercerse una sola vez, de conformidad con las reglas establecidas en este capítulo”. El ordinal 11 *idem* disponía: “En el plazo máximo de cinco días hábiles a partir del recibo de la solicitud, el departamento de personal o de recursos humanos del órgano o institución donde labore el trabajador notificará al interesado que, de no manifestar su oposición en el plazo máximo de dos meses, la opción de traslado a que se refiere el artículo 8 se tendrá por perfeccionada; de modo que sus efectos no podrán retrotraerse ...” Como se observa, la norma daba la oportunidad a las personas de trasladarse del régimen del Magisterio Nacional al de la Caja Costarricense de Seguro Social, con la condición de que una vez perfeccionado el traslado este no podía ser retrotraído; es decir, la persona no podía devolverse. Lo anterior ha sido objeto de análisis por parte de la Sala Constitucional. Así, en la sentencia n.º 7544, de las 8:52 horas del 3 de agosto de 2001, resolvió: “Lo pretendido por los recurrentes es que mediante la vía constitucional, obtener la autorización para reincorporarse al régimen de pensiones del Magisterio Nacional, lo que a todas luces es improcedente. En efecto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 7531 del 13 de julio de 1995, se ofreció la posibilidad de trasladarse de cualquier régimen especial de jubilación, al régimen general, sea, que los aquí accionantes, en virtud de laborar en dos universidades estatales, estaban afiliados al régimen que administra la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, decidiendo de forma voluntaria y apegados a la posibilidad legal mencionada, trasladarse al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, para lo cual presentaron las solicitudes correspondientes, de las que no se aportan copias, pero que indican lo fue hace cinco años. La tramitación de sus solicitudes han seguido su curso normal, pero luego de estos años sin que se hubiera verificado aun el traslado efectivo de sus cuotas anteriores al nuevo régimen, alegan en el amparo que el acto de traspaso no se ha perfeccionado y por ello piden a la Sala se ordene el reintegro a su otrora régimen. Lo anterior no es posible desde el punto de vista legal, ya que el reglamento aplicable a estos casos, el Decreto Ejecutivo N° 26096-H-MTSS publicado en el diario oficial el 30 de mayo de 1997, establece en su artículo 31 el plazo límite para que los solicitantes de traslado puedan optar por su reintegro, ello dentro de los dos primeros meses desde la presentación de la solicitud respectiva, lo que no fue ejercido por alguno de los aquí recurrentes, según se ha informado bajo la fe de juramento. En ese sentido, en los informes rendidos con ocasión de este recurso de amparo, se ha indicado que la Procuraduría General de la República se pronunció sobre ese aspecto, reafirmando la imposibilidad legal de retrotraer las consecuencias de la tramitación de las solicitudes de traslado de régimen de pensiones, una vez transcurrido el plazo mencionado (dictamen C-172-97 de 17 de setiembre de 1997).” En el caso bajo análisis, según se expuso líneas atrás, la actora voluntariamente solicitó el traslado de régimen y al no haber oposición de su parte dentro del plazo legal estipulado, el acto se perfeccionó. En consecuencia, no le asiste el derecho para optar por su pensión bajo el régimen del Magisterio Nacional (en igual sentido, véase la sentencia n.º 102, de las 10:05 del 30 de enero de 2015). Así las cosas, por innecesario se omite hacer referencia al primer reproche formulado.

IV.- CONSIDERACIÓN FINAL: De conformidad con las razones expuestas y conforme los concretos motivos de agravio, el recurso debe ser declarado sin lugar.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso interpuesto.

Orlando Aguirre Gómez

Julia Varela Araya

Luis Porfirio Sánchez Rodríguez

Jorge Enrique Olaso Álvarez

Roxana Chacón Artavia

Res: 2019000286
PROJASM/wdcerdas
2

Clasificación elaborada por SALA SEGUNDA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 18-02-2020 11:27:54.